

DECRETO # 554



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de noviembre de 2015, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se solicita autorizar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, llevar a cabo un programa de financiamiento, refinanciamiento y reestructuración de deuda pública con instituciones bancarias del sistema financiero nacional, que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 fracción II del Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Administración recibió una estructura presupuestal con importantes desafíos, enmarcada por un creciente nivel de obligaciones de gasto que anualmente supera los ingresos disponibles para solventarlos.

Esta grieta financiera se aloja en los cimientos de la estructura programática presupuestal. Su reparación, anteponiendo la paz y el bienestar social de los ciudadanos del Estado, implica la adopción de diversas medidas correctivas y preventivas que conllevan un tiempo irreductible de maduración, que no está sujeto al periodo constitucional de una Administración.

Las diversas medidas implementadas desde el inicio de la presente gestión, le han permitido al Estado resolver las exigencias presupuestales que enfrenta diariamente para mantener adecuado funcionamiento, con evolución positiva gradual en su proceso de sanación financiera.

Atendimos de inmediato la imperiosa necesidad de corregir las débiles prácticas de administración de obligaciones financieras del pasado, las cuales se componían en su mayoría por créditos institucionales de corto plazo, que sumados a los de largo plazo y a los adeudos con proveedores diversos, alcanzaban un monto cercano a los \$3,500 millones de pesos.

Aunado a lo anterior, la preexistencia del requerimiento de pago de la contraprestación generada por los edificios vacíos de Ciudad Gobierno Zacatecas, impedidos por la carencia de instalaciones y equipamiento para funcionar, elevaban el nivel de complejidad en la solución de los problemas financieros de la Entidad. Tan solo esta obligación de pago exigió una cantidad cercana a los \$130 millones de pesos anuales, la cual de manera gradual crecería hasta superar los \$350 millones de pesos, por lo que transcurridos los 20 años forzosos del Contrato respectivo, el pago total estimado de Ciudad Gobierno habría alcanzado una cantidad superior a los \$4,600 millones de pesos, importe que rebasa la capacidad de pago del Estado y lo induce al colapso presupuestal. La corrección de esta contingencia, demandaba del erario público de manera inmediata, desembolsos superiores a los \$1,900 millones de pesos para reordenar financieramente el proyecto y lograr paralelamente su habilitación.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sintetizando lo descrito anteriormente, al inicio de la presente gestión enfrentamos una carga de obligaciones financieras superior a los \$8,000 millones de pesos, sin considerar los déficits económicos futuros provocados por los elevados compromisos de gasto que le fueron impuestos al Estado en el pasado.

Por esta razón, con el valioso apoyo del Congreso Local, el programa de Rescate Financiero implementado en el año 2011, acompañado de las medidas de racionalización de gasto y mejora en los ingresos de los últimos años, además de contribuir al funcionamiento operativo del Estado, le han permitido alcanzar importantes objetivos adicionales:

a) En el área del Desarrollo Social:

- Rescate Financiero y puesta en marcha del magno proyecto Ciudad Gobierno Zacatecas.
- Edificación estratégica de cuarteles militares para abatir los niveles de inseguridad pública en el Estado.
- Modernización, ampliación y conservación de la infraestructura existente en espacios educativos, parques industriales, corredores urbanos, entre otros.
- Mejoras en el sistema de movilidad urbana y su equipamiento.
- Rescate de espacios para consolidar el Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas.
- Revitalización de unidades deportivas y construcción de centros deportivos comunitarios.
- Ampliación y modernización de carreteras.

b) En el área de las Finanzas Públicas:

- Apropriados niveles de deuda pública, que posicionan al Estado en márgenes aceptables para celebrar operaciones de endeudamiento adicional a futuro.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



- Evolución favorable del ahorro interno, cambiando a positivo y conservando esta condición de manera sostenida, equivalente en promedio al 3% de los ingresos totales del Estado.
- Destacable grado de inversión pública en infraestructura, el cual durante los tres últimos años registró en promedio niveles cercanos al 10% del gasto total.
- Importante contención del gasto en servicios personales, mostrando reducción al cierre del ejercicio fiscal anterior y ubicándolo en niveles equivalentes al 37% con respecto al gasto operativo total.
- El desempeño financiero de Zacatecas muestra incremento notable en sus ingresos provenientes de transferencias federales, como resultado de sus esfuerzos de gestión ante el Gobierno Federal para obtener recursos adicionales.
- La mejorada condición financiera del Estado ha sido reconocida por las agencias calificadoras internacionales, las cuales mejoraron la calificación asignada a Zacatecas, de BB+ a BBB con perspectiva positiva, en el caso de FitchRatings, y de Ba1 a A3 por parte de Moody's.

No obstante lo mencionado en los párrafos precedentes, consolidar la estabilidad financiera del Estado exige prolongar la ejecución de acciones adicionales de corrección que den sostenibilidad y amplíen el alcance de los beneficios obtenidos.

Reconocemos que la condición presupuestal de Zacatecas ha evolucionado favorablemente, pero aún presenta una posición de liquidez que genera incertidumbre en la ejecución operativa del Estado y limita su capacidad de enfrentar compromisos contingentes de gasto.

Así mismo, aún prevalece el reto de alcanzar el equilibrio entre los requerimientos de gasto, demandado principalmente por el sector educativo, y la disponibilidad de los ingresos para atenderlo.

Aunque admitimos que las acciones emprendidas por el Gobierno Federal mediante la implementación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo tendrán alto impacto en el control administrativo del sector, su repercusión en la mejora de las finanzas locales se aprecia moderada, insuficiente para abatir las presiones presupuestales.

Adicionalmente, el reto estatal de estabilidad financiera se ha visto agravado por el negativo entorno económico mundial con alta repercusión nacional, que ha reprimido el crecimiento de las economías y elevado el nivel de complejidad en la solución de los problemas financieros que enfrentan los diferentes órdenes de Gobierno.

Por otro lado, al igual que las demás entidades federativas, Zacatecas deberá realizar cambios en el futuro inmediato en sus prácticas de administración financiera, de control presupuestal y de rendición de cuentas, atendiendo a los principios contenidos en la reciente reforma a la Constitución Política Mexicana en materia de disciplina financiera.

En complemento de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Estado ya realizó diversas adecuaciones a sus sistemas de registro contable y emisión de información financiera. Conforme a ello y entre otros cambios, las obligaciones de pago se clasifican y reflejan montos de manera diferente a lo observado en el pasado. Mediante las acciones propuestas en el presente Decreto, el Gobierno del Estado estaría: i) refrendando su capacidad operativa y eliminando el riesgo de incumplimiento de pago, ii) aumentando la generación de ahorro interno, al alinear los requerimientos de pago de la deuda a su tolerancia presupuestal, y iii) despresurizando el flujo de efectivo, recuperando flexibilidad para enfrentar requerimientos de gasto inesperados.

Así mismo, los beneficios de las medidas que se pretenden adoptar, se extienden a la próxima Administración, permitiéndole iniciar operaciones bajo condiciones de mayor certeza económica.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la Iniciativa de mérito, el Ejecutivo del Estado también somete a consideración de esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo un programa de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública, en una o varias etapas, hasta por la cantidad de \$8,900'000,000.00 (Ocho mil novecientos millones de pesos 00/100 M.N.), incluyendo en este monto las reservas a constituir en su caso, la contratación de coberturas de tasas de interés, de intercambio de tasas de interés y/o de garantías de pago oportuno y las erogaciones de gastos fiduciarios, de pagos de agencias calificadoras, de comisiones, de impuestos o derechos y demás accesorios financieros de la contratación; en el entendido de que los intereses a pagar serán adicionales al propio monto referido.

El monto total del programa, señalado en el párrafo anterior, comprende las siguientes operaciones:

- I. La reestructuración y/o el refinanciamiento de los saldos insolutos de los créditos de largo plazo hasta por la cantidad de \$5,700'000,000.00 (Cinco mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), monto que no incluye los intereses a pagar, los cuales serán adicionales al mismo. Dichos créditos se describen a continuación:
 - a) El contratado el 19 de Octubre de 2011 por \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 M.N.) con Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
 - b) El contratado el 1 de Diciembre de 2011 por \$750'000,000.00 (Setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) con BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

c) El contratado el 5 de Enero de 2012 por \$1,147'850,000.00 (Un mil ciento cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

d) El contratado el 3 de Diciembre de 2014 por \$650'000,000.00 (Seiscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) con BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

e) El contratado el 22 de Diciembre de 2014 por \$550'000,000.00 (Quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) con Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones.

Para llevar a cabo los refinanciamientos autorizados en esta fracción, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar nuevos financiamientos.

Lo dispuesto en esta fracción I en el entendido de que, si a partir del procedimiento ordenado en el presente Decreto resulta más conveniente para el Estado la reestructuración de uno o más de los empréstitos referidos, se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo Decreto.

II. La contratación de uno o varios créditos o empréstitos con instituciones bancarias del sistema financiero nacional, hasta por la cantidad de \$3,200'000,000.00 (Tres mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), monto que no incluye los intereses a pagar, los cuales serán adicionales al mismo.

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en esta fracción deberán destinarse a inversión pública productiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros. En ningún caso podrán exceder del plazo de quince años contados a partir de que dichas operaciones se celebren.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital, de hasta por veinticuatro meses.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que sin perjuicio de afectaciones previas, afecte los recursos y el derecho a recibirlos, derivados de participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Zacatecas, a uno o varios fideicomisos que se encuentren constituidos o los que, en su caso, también en este acto se autoriza a constituir al efecto. Esta afectación será por el porcentaje que resulte necesario y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del o los financiamientos a contratar o reestructurar de conformidad con lo autorizado en el presente Decreto.

Al efecto, también se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones afectadas sea transferido al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los créditos contratados y/o reestructurados conforme al presente Decreto, o conforme a los términos de los instrumentos que los documenten.

La afectación de participaciones podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

En todo caso los Fideicomisos antes señalados serán considerados como no paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal.



ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para celebrar operaciones financieras de cobertura relativas al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados Caps o de intercambio de tasas de interés de los denominados Swaps; así mismo, para contratar garantías de pago adicionales, como las denominadas garantía de pago oportuno, que favorezcan la estructura jurídica y financiera del o los financiamientos. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.

También se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para celebrar las contrataciones y erogar los gastos necesarios para la instrumentación de las operaciones establecidas en el presente Decreto, con instituciones fiduciarias y financieras, agencias calificadoras, asesores, fedatarios y demás requeridos; así como para la constitución de fondos de reserva para garantizar los pagos de los créditos.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza al Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO SEXTO.- En términos de los artículos precedentes, la contratación de los créditos o empréstitos, así como en su caso los refinanciamientos y/o reestructuraciones, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los créditos o empréstitos, o en su caso la reestructura o refinanciamiento de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en el portal de Internet del mismo Gobierno del Estado.

c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las operaciones realizadas conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Estatal y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el reglamento de dicho artículo. En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente autorización estará vigente hasta por un plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el propósito de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, pueda formalizar las operaciones autorizadas en el mismo. Así mismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, lleve a cabo las adecuaciones respectivas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, negocie, acuerde y suscriba todos los términos y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como para efectuar los actos que se requieran, para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en el presente Decreto, incluyendo, en su caso, la asunción de cualquier obligación directa o contingente por parte del Estado de Zacatecas.

En todo caso podrán pactarse modalidades a los lineamientos establecidos en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de dichos lineamientos.



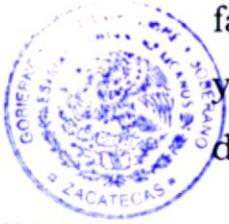
ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Estado, del otorgamiento de garantías y del establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO TERCERO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorandum número 1635 a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, el cual se presenta a esta Honorable Soberanía conforme a los siguientes

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado, previene la facultad del Gobernador para promover el desarrollo económico y social del Estado e iniciar e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley Orgánica de este Poder Legislativo, en su artículo 18 fracción V, previene como atribución de la Legislatura, dictar las bases sobre las cuales el Ejecutivo podrá contratar empréstitos, señalando explícitamente que sólo se autorizarán operaciones de endeudamiento cuando se destinen para inversiones públicas productivas y con la votación de la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

El artículo 130 de la citada Ley Orgánica, le otorga la facultad a la Comisión de Vigilancia de conocer y dictaminar sobre todo lo relacionado con la autorización y utilización de la deuda pública del Estado, municipios y entidades paraestatales, así como el seguimiento del cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los Presupuestos de Egresos; así como, conjuntamente con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el examen y aprobación de las cuentas públicas del Estado y municipios.

Ese mismo ordenamiento, en el artículo 132 Bis, se prevé la atribución de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para conocer y dictaminar sobre la expedición o modificaciones a la ley con base en el cual el Ejecutivo y los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para el caso que nos ocupa, es facultad del Ejecutivo del Estado solicitar la autorización de esta Legislatura sobre cuestiones de deuda pública, y es facultad de dichas Comisiones Unidas emitir el dictamen correspondiente para someterlo a discusión y, en su caso, aprobación del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa.

En consecuencia, el Pleno de esta Soberanía Popular es competente para resolver acerca de la solicitud del Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, se lleve a cabo un programa de financiamiento, refinanciamiento o reestructuración de deuda pública con instituciones bancarias del sistema financiero nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

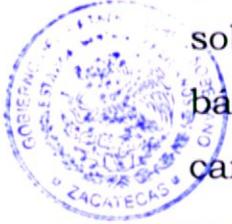


Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones V y X del artículo 9 de la Ley de Deuda Pública para el estado y los Municipios de Zacatecas, corresponde a esta Asamblea Popular autorizar la contratación de deuda pública, así como la celebración de operaciones para su refinanciamiento o reestructuración.

De igual forma, se precisa en los ordenamientos legales mencionados, que la autorización de la Legislatura deberá otorgarse por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Consideramos que la exigencia de una mayoría calificada es una garantía de certeza y seguridad indispensable dada la naturaleza de ese tipo de iniciativas; la deuda pública es una de las opciones de los gobiernos estatales para hacer frente a sus obligaciones y su utilización debe ser razonada y analizada con responsabilidad.

En tal contexto, la deuda pública es una herramienta de los gobiernos para garantizar el desarrollo de las sociedades y, sobre todo, el bienestar y satisfacción de las necesidades básicas de la población, finalidad última del Estado en su carácter de organización social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En esta Soberanía, consideramos que las circunstancias económicas por las que atraviesa nuestro Estado requieren acciones que permitan, primero, consolidar el crecimiento y la estabilidad económica en la entidad, tal y como lo expresa el Gobernador del Estado en su iniciativa, y segundo, impedir el retroceso de los beneficios sociales obtenidos hasta el momento.

De acuerdo con lo manifestado, estimamos necesario detallar el presente instrumento legislativo en los términos siguientes:

I. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL. En el presente documento hemos señalado que la deuda pública es una decisión trascendental para la vida del Estado, por ello, resulta indispensable que la solicitud efectuada por el Ejecutivo del Estado satisfaga requisitos constitucionales y legales de carácter estricto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los ordenamientos legales vigentes.



En primera instancia, debe cumplir con el contenido del artículo 117 fracción VIII de nuestra Carta Magna, la deuda pública debe destinarse a inversiones públicas productivas, tal disposición precisa, además, que corresponderá a las Legislaturas de los Estados establecer los montos y conceptos de la deuda pública.

En un segundo momento, las solicitudes del Ejecutivo deben cumplir con las previsiones de la Ley de Deuda Pública del Estado, en cuyo artículo 24 se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 24. La solicitud que el Ejecutivo o los Ayuntamientos presenten a la Legislatura para la autorización de un empréstito contendrá:

- I.** Acuerdo del Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno correspondiente;
- II.** El monto, destino, condiciones y programa de pago del empréstito;
- III.** La previsión del empréstito en el programa de financiamiento anual correspondiente, y
- IV.** El aval, garantía solidaria o sustituta, cuando se requiera en los términos de esta Ley.

Para el efecto de dar cumplimiento a los ordenamientos legales mencionados, a las Comisiones Unidas de Dictamen fue allegada la documentación que contiene la información programática y presupuestal que sustenta la referida iniciativa.

Con base en la exposición señalada, y el propio contenido de la iniciativa, esta Representación Popular estima conveniente precisar lo siguiente:



En sesión ordinaria de esta Legislatura, de fecha 18 de diciembre del año en curso, el Pleno determinó que el presente dictamen relativo al Programa de Reestructuración Financiera formulado por el Ejecutivo del Estado regresara a Comisiones para su revaloración, por su impacto en las diversas iniciativas que conforman el llamado Paquete Económico 2016, mediante memorándum 1729 emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de igual fecha.

La composición plural de esta Asamblea Popular ha permitido avances importantes para la vida legislativa de nuestro estado; el caso que nos ocupa no es la excepción y el dictamen que hoy se emite ha permitido conciliar las diferentes posturas e ideologías de los integrantes de esta H. Legislatura.

De acuerdo con lo anterior, en reunión de las Comisiones de dictamen del 29 de diciembre, con base en nuevas propuestas de financiamiento formulada por los diversos grupos parlamentarios que conforman esta Legislatura y, además, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Soberanía Popular expresa que es procedente aprobar la iniciativa de manera positiva, en los siguientes términos:



Del análisis efectuado por esta Asamblea Soberana se justifica, otorgar autorización, sobre la base de que la alternativa de financiar, que posteriormente se detalla, estará sujeta a las mejores condiciones que presenten las instituciones bancarias que intervengan en el proceso de financiamiento motivo del presente dictamen, y cuyos montos serán destinados a inversión pública productiva.

Sobre el particular, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado, en concordancia con el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Federal, las Comisiones que suscriben el presente instrumento legal procedimos a revisar los conceptos de destino del financiamiento solicitado por el Gobernador del Estado y concluimos que, efectivamente, corresponden a los rubros previstos en la definición de inversión pública productiva establecida en el artículo 5 fracción XIV del citado ordenamiento estatal.

Lo anterior es así, puesto que de acuerdo con la iniciativa, los sectores a los que se destinarán los recursos del financiamiento son, sin duda, de los más sensibles para la sociedad y de los que más alta rentabilidad social producen.



Los recursos que se inviertan en ellos se verán incrementados, sin duda, de manera indirecta a favor del Estado, pues mientras se amplíe la cobertura y se mejoren los servicios de educación pública, habrá una mayor competitividad y productividad en el estado; de la misma forma, en el caso de los sectores de salud y seguridad pública, la inversión se verá reflejada en mayores beneficios para la población, así como en la atracción de inversiones adicionales, generadoras de nuevas fuentes de empleo, con impacto positivo en la base de contribuciones que recauda el Estado.

Asimismo, estimamos pertinente analizar la capacidad de pago del Estado, para tales efectos, fue revisada la información financiera proporcionada por el Secretario de Finanzas.

Del citado análisis, concluimos que la base de ingresos del Estado muestra una tendencia histórica de crecimiento sostenido, que le ha permitido atender los requerimientos de pago que le impone la Deuda Pública vigente, sin comprometer la ejecución financiera de sus programas sociales y sin haber incurrido en eventos de incumplimiento alguno, o retrasos con respecto a las fechas que deben ser enterados.

Entendemos que este adecuado historial de cumplimiento, se explica en gran medida, a que el monto del pago mensual de capital e intereses exigido mantiene adecuada proporción con respecto a los Ingresos totales del Estado.


H. LEGISLATURA
DEL ESTADO Advertimos que el promedio observado del servicio de Deuda Pública al cierre fiscal de los últimos cinco años, ha sido equivalente al 2% de los Ingresos Estatales, alcanzando su punto más alto equivalente al 3% en el año 2014.

Estos porcentajes los consideramos adecuados, ya que están en línea con la capacidad presupuestal de la Entidad y además también se consideran adecuados conforme a las prácticas de medición adoptadas por Instituciones Financieras y por las Agencias Calificadoras de riesgo crediticio.

El monto estimado para el servicio de esta nueva deuda, sería equivalente al 0.8% de los Ingresos Estatales, lo que consideramos un incremento moderado.

Con base en lo anterior, determinamos que el promedio estimado del pago de capital e intereses durante la vida de la deuda pública, sería equivalente al 3% de los Ingresos Totales, porcentaje que se mantienen en línea con los requerimientos actuales, por lo que este cuerpo colegiado considera que el Estado cuenta con apropiada capacidad de pago

En cuanto a las garantías o fuente de pago de las operaciones a realizar, consideramos lo siguiente:



Por la naturaleza de fortaleza crediticia y los procedimientos para asegurar el pago de la deuda, las participaciones que le corresponden al Estado constituyen la mejor fuente de pago o de garantía de la solicitud de financiamiento que se propone se autorice, ya que permite acceder a mejores calificaciones por parte de las agencias calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que se traduce en mejores tasas de interés y ahorro para nuestro estado.

De la misma forma, debemos señalar que también se analizó que la afectación de las participaciones no implica, necesariamente, que el porcentaje afectado se destine, en su totalidad, a cubrir las deudas cuyo pago garantizan.

Por otra parte, observamos que el monto del financiamiento que se plantea autorizar, se considera también, la contratación de coberturas de tasas de interés, de manera que si por cuestiones ajenas al Estado se llegaran a incrementar esas tasas, la cobertura sería la encargada de cubrir la diferencia de las estimadas y, por tanto, no habría una afectación financiera sustancial para la entidad.



Para efectos de la afectación de participaciones, esta Asamblea Popular considera adecuado que el mecanismo a utilizar sea la figura del fideicomiso, con la posibilidad de utilizar uno ya existente o, bien, permitir que el Ejecutivo constituya uno nuevo, cuya mecánica de operación dependerá de la contratación que lleve a cabo la Secretaría de Finanzas.

En la propuesta de autorización, se prevé que la contratación de las operaciones de deuda autorizadas deberá realizarse en las mejores condiciones financieras, para tales efectos, se establece la necesidad de llevar a cabo una convocatoria y un procedimiento conforme a los cuales instituciones bancarias interesadas puedan presentar sus propuestas en igualdad de condiciones y, a partir de ello, el Estado pueda seleccionar la que ofrezca los términos más favorables para el Estado.

Esta Soberanía considera que es adecuado que en el decreto de autorización quede establecido el imperativo que deberá observar la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo para cumplir con el deber de buscar las mejores condiciones en la contratación de estas operaciones.

CONSIDERANDO TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA. La iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado debe cumplir, como se ha dicho, ordenamientos legales específicos; de acuerdo con ello, debe

observarse, en primera instancia, el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:



Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Para el caso de nuestro Estado, la Constitución local vigente establece, en su artículo 65 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XIII. ...

XIV. Expedir la ley con base en la cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios.

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

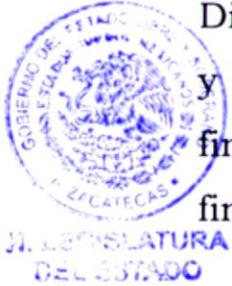
Con fundamento en tales dispositivos legales, se expidió la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, en cuyo artículo 1 se precisa el objeto de este ordenamiento legal:

Artículo 1. [...] Tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la concertación y contratación de empréstitos y créditos; o emisión de valores; así como la administración, gestión, refinanciamiento, reestructuración, registro y control de los recursos provenientes de las operaciones señaladas, que en su conjunto constituyen la Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios.

De conformidad con la disposición constitucional citada, los empréstitos que soliciten los gobiernos de los estados deben destinarse a inversiones públicas productivas.



Esta Asamblea estima que la presente propuesta de las Dictaminadoras, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que se han citado, toda vez que su finalidad es el financiamiento para el efecto de garantizar la viabilidad de las finanzas públicas estatales.



Además, de conformidad con lo expresado en el considerando precedente, estimamos que desde el punto de vista financiero, la propuesta de esta Representación Popular, tiene el sustento suficiente para garantizar que las finanzas públicas estatales no sufrirán un menoscabo y, por el contrario, el financiamiento cuya autorización se solicita permitirá la consolidación de los beneficios sociales obtenidos en la presente administración.

En tal contexto, resultan aplicables, también, diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, a los que debe sujetarse la iniciativa que se dictamina, entre ellos, el artículo 9 primer párrafo, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 9. Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, **que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades** o Municipios, con **autorización de las legislaturas locales** e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la

Federación, **de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional**, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. (Lo destacado es nuestro)

...



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se emite el siguiente:

DECRETO PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LLEVAR A CABO UN PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO CON INSTITUCIONES BANCARIAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo un programa de financiamiento, en una o varias etapas, hasta por la cantidad de **\$2,050'000,000.00 (Dos mil cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)** incluyendo en este monto las reservas a constituir en su caso, la contratación de coberturas de tasas de interés, de intercambio de tasas de interés y/o de garantías de pago oportuno y las erogaciones de gastos fiduciarios, de pagos de agencias calificadoras, de comisiones, de impuestos o

derechos y demás accesorios financieros de la contratación; en el entendido de que los intereses a pagar serán adicionales al propio monto referido.

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en este artículo deberán destinarse a inversión pública productiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las operaciones autorizadas mediante el presente Decreto deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros. En ningún caso podrán exceder del plazo de quince años contados a partir de que dichas operaciones se celebren.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital, de hasta por veinticuatro meses.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que sin perjuicio de afectaciones previas, afecte los recursos y el derecho a recibirlos, derivados de participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Zacatecas, a uno o varios



fideicomisos que se encuentren constituidos o los que, en su caso, también en este acto se autoriza a constituir al efecto.

Esta afectación será por el porcentaje que resulte necesario y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del o los financiamientos a contratar de conformidad con lo autorizado en el presente Decreto.

Al efecto, también se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones afectadas sea transferido al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los créditos contratados conforme al presente Decreto, o conforme a los términos de los instrumentos que los documenten.

La afectación de participaciones podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

En todo caso, los Fideicomisos antes señalados serán considerados como no paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal.





ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para celebrar operaciones financieras de cobertura relativas al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados Caps o de intercambio de tasas de interés de los denominados Swaps; asimismo, para contratar garantías de pago adicionales, como las denominadas garantía de pago oportuno, que favorezcan la estructura jurídica y financiera del o los financiamientos. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos.

También se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para celebrar las contrataciones y erogar los gastos necesarios para la instrumentación de las operaciones establecidas en el presente Decreto, con instituciones fiduciarias y financieras, agencias calificadoras, asesores, fedatarios y demás requeridos; así como para la constitución de fondos de reserva para garantizar los pagos de los créditos.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la normatividad relativa, se autoriza al Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, para



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO SEXTO. En términos de los artículos precedentes, la contratación de los créditos o empréstitos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los créditos o empréstitos, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.
- b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Zacatecas y en el portal de Internet del mismo Gobierno del Estado.

- c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las operaciones realizadas conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Estatal y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el reglamento de dicho artículo. En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente autorización estará vigente hasta por un plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el propósito de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, pueda formalizar las operaciones autorizadas en el mismo. Asimismo,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, lleve a cabo las adecuaciones respectivas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, negocie, acuerde y suscriba todos los términos y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos, así como para efectuar los actos que se requieran, para hacer efectivas las autorizaciones concedidas en el presente Decreto, incluyendo, en su caso, la asunción de cualquier obligación directa o contingente por parte del Estado de Zacatecas.

En todo caso podrán pactarse modalidades a los lineamientos establecidos en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de dichos lineamientos.



ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, previo análisis del destino de los empréstitos y obligaciones, de la capacidad de pago del Estado, del otorgamiento de garantías y del establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



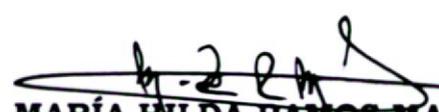
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

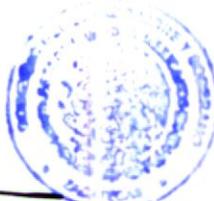
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE


DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA


DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



SECRETARIO


DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

LEGISLATURA
DEL ESTADO